



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4°

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00079-00
Accionante: Luz Elvira Clavijo Álvarez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Acción: Incidente de Desacato

Auto mediante el cual se resuelve de fondo el incidente de desacato

Vencido el término otorgado al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dispuesto en auto de fecha 12 de junio de la presente anualidad (fls. 21 y 22, expediente digitalizado), procede el Despacho a decidir de fondo sobre el incidente de desacato propuesto por la accionante contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, respecto del cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela proferido por este Juzgado el 19 de mayo de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2020, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenándole al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante el 17 de octubre de 2019; en el sentido de emitir acto administrativo mediante el cual se acate las ordenes impartidas a través de los fallos judiciales ordinarios proferidos en su favor

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó¹:

“PRIMERO. AMPÁRESE el derecho fundamental de petición de la señora Luz Elvira Clavijo Álvarez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENIONES, que en el término de tres (3) días constados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la señora

¹ Folio 18, expediente digitalizado.

Luz Elvira Clavijo Álvarez, el 17 de octubre de 2019 radicada bajo el No. 2019_14053074, en la cual solicitó el cumplimiento a los fallos judiciales ordinarios proferidos a su favor. Término dentro del cual deberá notificar la respuesta a la accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.”

Mediante proveído de fecha 12 de junio de la presente anualidad (fls. 21 y 22, expediente digitalizado), se dispuso la apertura del trámite incidental contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueras allegadas al incidente.

Dicho funcionario fue notificado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, tal como se observa a folios 23 a 27 del expediente digitalizado, ello atendiendo a las actuales circunstancias que vive el país y a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional en virtud a la pandemia por el virus Covid-19, razón por la cual no es posible llevar a cabo la notificación personal.

Revisado el expediente digitalizado de incidente de desacato, encuentra el Despacho que la entidad accionada se pronunció por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, a través de memorial remitido por correo electrónico el 16 de junio de la presente anualidad, para lo cual adujo que una vez notificado el fallo de tutela dictado el 19 de mayo hogaño, la entidad inició el trámite correspondiente mediante el cual se realiza el estudio para el cumplimiento de la sentencia que ordenó el reconocimiento de la prestación económica, ya que la misma derivará de recursos públicos que reconocen derechos de la seguridad social.

Indicó que el trámite incidental dependerá del elemento subjetivo de la responsabilidad, de tal manera que a través del mismo, el Juez de conocimiento logre el cumplimiento del fallo de tutela, cuando no esté acreditado el cumplimiento a la orden impartida; al tiempo que se deberá garantizar que dicho trámite se adelante contra el funcionario que incumpliere lo ordenado, verificado quien es el responsable de cumplirla, el tiempo otorgado para su materialización; para lo cual citó las sentencias C-367/14 y SU-043 de 2018, proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Solicita la nulidad procesal del trámite incidental, al no haberse notificado al funcionario competente de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela; con sustento en la sentencia T-123 del 2010, de la Corte Constitucional.

Indica que las funciones de la entidad fueron previstas tanto para el Presidente así como para cada una de las Vicepresidencias y demás funcionarios adscritos a la Administradora, de conformidad con lo previsto en el Decreto 309 de 2017 y el Acuerdo 1341 del 26 de abril de 2018; lo que permite determinar que no todos los tramites elevados ante la entidad son de competencia del Presidente; citando para el efecto diversa jurisprudencia dictada tanto por la Corte Constitucional así como por el Consejo de Estado.

Igualmente, la entidad accionada allegó el memorial No. BZ2020_5766494-1244263, del 16 de junio de 2020; a través del cual aduce haber dado cumplimiento a la orden impartida en fallo dictado el 19 de mayo de 2020, para lo cual adjunto copia de la Resolución No. SUB 128118 del 16 de junio hogaño; por lo que solicitó dar por cumplida la orden impartida y cerrar el incidente.

Verificado lo anterior, y al evidenciar que la entidad no allegó las constancias de notificación de dicho acto administrativo, el Despacho mediante proveído de fecha 18 de junio de 2020², dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que allegara las constancias de notificación de la Resolución No. SUB 128118 del 16 de junio de 2020.

En cumplimiento a la orden impartida, el día 30 de junio de la presente anualidad, la accionada allegó al Despacho el oficio No. BZ2020_5933242, mediante el cual solicita declaratoria de la carencia actual de objeto frente al incidente de desato por haber dado cumplimiento a cabalidad de la orden impartida mediante fallo de tutela, para lo cual adjunto pantallazo de las constancias de notificación electrónica de la Resolución SUB 128118, la cual indicó haber surtido el 19 de junio de 2020 (fl. 104, expediente digitalizado).

En este orden de ideas, se procederá a determinar si se cumplió el fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *‘La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con*

² Folios 87 a 89, Ibídem.

arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud del Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia

*del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto).*

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,³ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el término otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud a los presupuestos antes reseñados, se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de la presente anualidad, se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Luz Elvira Clavijo Álvarez, ordenado al Presidente de Colpensiones, dar respuesta a la petición elevada por la actora el pasado 17 de octubre de 2019.

De la documentación allegada por la accionada se constata que mediante Resolución No. SUB 128118 del 16 de junio de 2020 (fls. 65 a 70, expediente digitalizado), la entidad dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante el 17 de octubre de 2019, radicada bajo el No. 2019_14053074; en tanto da cumplimiento a lo fallos judiciales ordinarios, proferidos en su favor el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno Laboral de Bogotá y el 31 de enero de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

En la parte resolutive de dicho acto administrativo se consignó:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido el día 28 de septiembre de 2018 por parte del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo radicado 2017-00174, el cual fue confirmado por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIO LABORAL mediante fallo proferido el 31 de enero de 2019 y, en consecuencia, ordenar el pago único por concepto de retroactivo pensional de una pensión de vejez a favor de la señora CLAVIJO ÁLVAREZ ELVIRA, ya identificada (...)*”

Que el citado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico, tal y como se aprecia a folios 104 y 109 del expediente digitalizado, a través del envío de la comunicación No. 2020_5818889, correspondiente a la notificación electrónica de la Resolución No. SUB 128118 del 16 de junio de la presente anualidad; dirigida al correo seguridad.social.pensional@gmail.com, misma que fue informada como dirección de notificaciones de la accionante.

³ Ver sentencia T -512 de 2011.

Así pues, con dicho pronunciamiento se procedió conforme a lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2020, razón por la cual es procedente tener por cumplida la orden de tutela y ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Finalmente, frente a la solicitud de declaratoria de nulidad procesal deprecada por la accionada; el Despacho encuentra que no es procedente, teniendo en cuenta que la orden impartida en el fallo de tutela fue dirigida al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, luego es claro que el incidente de desacato se tramitó en contra de éste funcionario; quien en principio, incumplió lo ordenado de la sentencia de tutela, razón por la cual debe denegarse tal pedimento.

Por lo anterior se,

DISPONE:

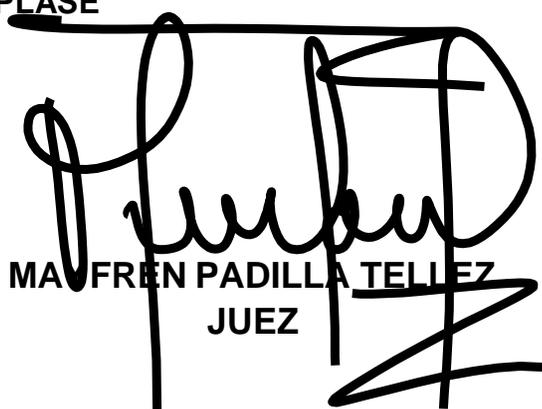
PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la orden dada en el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad elevada por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE la anterior decisión a la tutelante y a la entidad accionada por correo electrónico.

CUARTO: Ordénase el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

VASL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cdc955e8e191fe761e17a42f299768a31ec7e5b006d1bfe2e6446f0c420f179

Documento generado en 14/07/2020 09:16:32 AM